



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Grupo/Clase de Proceso: ☐ ORDINARIO

Nº. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes en Original: 128

Nº. De traslados _____

DEMANDANTE(S)

OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA 165 983 227
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido Nº. C.C. o Nit
7 OTROS _____
Dirección Notificación Teléfono

APODERADO

TUDN CARLOS BORDETH CHIGUILLIO 77 163 226
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido Nº. C.C.
173.763
Nº. T.P.

DEMANDADO(S)

MUNICIPIO DE EL PASO - CESNA Y OTROS
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido Nº. C.C. o Nit
Dirección Notificación Teléfono

ANEXOS: PODERES - PRUEBAS - NOTIFICACIÓN - CONSTANCIA DE
NO CONCILIACIÓN

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E.

S.

D.

JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO mayor, con domicilio en El paso Cesar actuando en mi condición de apoderado especial del señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA en nombre propio y como representante legal de los menores: JHAN CARLOS MORA PALOMINO (VICTIMA DIRECTA) -JUAN DAVID MORA VAZQUEZ -DANA VALERIA MORA VAZQUEZ-OSWALDO ENRRRIQUE MORA VAZQUEZ por su condición de padre. De igual manera en condición de apoderado especial del señor HERMES ENRRRIQUE BARLANDA AYALA en nombre propio y como representante legal del menor HERMES ENRRRIQUE BALANDA ITURRIAGO por su condición de padre y del señor BRAYAN DAVID BARLANDA GONZALES en condición de hijo de la víctima. mediante el presente escrito me permito presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa que consagra el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para que sean reconocidos y pagados los perjuicios causados a los actores con ocasión al accidente donde resultaron lesionados el señor HERMES BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO la demanda va dirigida contra el **MUNICIPIO DE EL PASO CESAR** entidad territorial representada legalmente por el **DR ANDRY ARAGÓN VILLALOBOS** o quien haga sus veces. A **LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE EL PASO CESAR "EMPASO"** entidad descentralizada con patrimonio propio personería jurídica Y representada legalmente por el **ING WALBER MARTINEZ ESQUIVEL** o quien haga sus veces **LA ASEGURADORA LA CONFIANZA** entidad del orden privado identificada con el NIT 860.070.374-9 Y representada legalmente por el **DR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ** o quien haga sus veces vinculada a este proceso mediante el fuero de atracción y con el fin de que se reconozca la indemnización que repare los perjuicios ocasionado por el accidente donde resultó lesionado el señor HERMES BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO basado en lo siguiente:

PARTES:

I. PARTE DEMANDANTE: Corresponde a OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA en nombre propio y como representante legal de los menores: JHAN CARLOS MORA PALOMINO (VICTIMA DIRECTA) -JUAN DAVID MORA VAZQUEZ -DANA VALERIA MORA VAZQUEZ-OSWALDO ENRRRIQUE MORA VAZQUEZ por su condición de padre. De igual manera en condición de apoderado especial del señor HERMES ENRRRIQUE BARLANDA AYALA en nombre propio y como representante legal del menor HERMES ENRRRIQUE BALANDA ITURRIAGO y BRAYAN DAVID BARLANDA GONZALES en condición hijo de la víctima.

Representado además por el abogado JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO con T.P. 173.763 tal y como aparece en el poder que se adjunta.

2. PARTE DEMANDADA: Corresponde al **MUNICIPIO DE EL PASO CESAR- LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE EL PASO CESAR "EMPASO"- AESURADORA LA CONFIANZA.**

PRETENSIONES:

1. Declárase que **MUNICIPIO DE EL PASO CESAR-LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE EL PASO CESAR "EMPASO"-LA ASEGURADORA LA CONFIANZA** Son responsables solidaria y extracontractualmente del accidente donde resultó lesionados **HERMES BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO** debido al accidente al colisionar con un manjol sin tapa y sin señalización en atención a los trabajo de pavimentación que realizaba el municipio de El paso en la calle 9 # 7-90 de barrio Sabana Linda del corregimiento de La Loma municipio de El paso Cesar.

2. Disponer que la parte citada están obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata.

3. Se cancelen los perjuicios morales que se produjeron con ocasión a las lesiones sufrida por el señor **HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y el menor JHAN CARLOS MORA PALOMINO** debido al accidente al colisionar con un manjol sin tapa y sin señalización en atención a los trabajo de pavimentación que realizaba el municipio de El paso en la calle 9 # 7-90 del barrio Sabana Linda del corregimiento de La Loma municipio de El paso Cesar. Los cuales se cancelaran a las siguientes personas:

- **JHAN CARLOS MORA PALOMINO** (víctima del accidente) la suma de 100 salario mínimo legales mensuales.
- **HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA** (víctima del accidente) la suma de cien salario mínimo legales mensuales.
- **JUAN DAVID MORA VAZQUEZ** (hermano de la víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.
- **DANA VALERIA MORA VAZQUEZ** (hermano de la víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.
- **OSWALDO ENRRIQUE MORA VAZQUEZ** (hermano de la víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.
- **HERMEZ ENRRIQUE BARLANDA ITURRIAGO** (hijo de la víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.
- **BRAYAN DAVID BARLANDA GONZALES** (hijo de la víctima) la suma de cincuenta salarios.

4. Como daño emergente la suma de \$ 4.063.000 cifra utilizada para el arreglo de la moto accidentada.

5. Las costas del proceso.

HECHOS:

- 1) El día 20 de septiembre del 2019 a eso de las 6: 10 pm el señor HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA se desplazaba en su motocicleta marca Honda, modelo 2013, color rojo siene, de placa UGN 76C, en compañía del menor JEAN CARLOS MORO PALOMINO por el barrio Sabana Linda de la loma Cesar jurisdicción del municipio de El paso Cesar cuando sufrió un accidente al caer en un manjol sin tapa ubicado en la calle 9 # 7-90.
- 2) El señor HERMES BARLANDA AYALA, quien venía conduciendo la motocicleta lo hacía por su derecha con su respectivo casco y chaleco reflector sorpresivamente se encuentra con este manjol sin ninguna señal que advirtiera el peligro por tal razón perdió el control de la moto y cayeron a la vía sufriendo lesiones de todo tipo.
- 3) Las causas que originaron el accidente se debió que el municipio de El paso Cesar realizaba obra de pavimentación en atención al contrato 001 de 2018 cuyo objeto era: **CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN EL BARRIO SABANA LINDA EN EL CORREGIMIENTO DE LA LOMA MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR** (ver contrato anexo) dicho contrato había sido suspendido y la obra no contaba con ninguna señal preventivas e informativas sobre la ejecución de dicha trabajos que permitieran identificar el peligro que esto generaba, así mismo nos permitimos manifestar que tanto el contratista como el municipio de El paso y EMPASO cometieron innumerables fallas tanto humanas como legales las cuales podemos detallar de la siguiente manera: 1. La obra no contaba con la suficiente señalización tanto informativa como preventivas. 2. Otras de las fallas cometidas consiste en que no existía personal humano que indicara sobre el peligro o indicara sobre todo a los vehículos la ejecución de la obra 3. No existía ninguna clase de iluminación tales como mechones, luces reflectivas o señales reflectivas. Razón por las cuales las lesiones padecidas por HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO son atribuibles a los entes demandados.
- 4) la vía donde ocurrió el accidente tiene las siguientes características:
Es la calle 9 # 7-90 del barrio Sabana linda de La Loma corregimiento del municipio de El paso-Cesar con un manjol en mal estado y destapado sin ninguna clase de señalización rodeado con tierra y una precariedad en el alumbrado público.
- 5) Según los documentos aportados por el municipio de El paso-Cesar la obra para el momento del accidente (20 de septiembre de 2019) se encontraba suspendida con ocasión a esto, estaba abandonada no le tenían señalización por parte del municipio, no tenía las tapas porque EMPASO omitió el mantenimiento lo que constituye una grave negligencia por parte de las entidades

demandas exponiendo a la comunidad a este tipo de accidentes como el que se vio involucrada un adulto mayor y un menor de edad. Para cubrir los daños a tercero durante la ejecución de la obra se constituyeron las pólizas GU045840 y RE001647 con aseguradora la confianza.

6) Luego del accidente el señor HERMES BARLANDA AYALA fue trasladado a centro materno infantil de la loma Cesar donde ingresó *con trauma en cabeza y pómulo derecho con edema palpebral derecho sin compromiso ocular aparente y laceraciones en hombro, manos y rodilla sin compromiso óseo aparente.* (Ver historia clínica del Centro Materno Infantil de La Loma) El niño JHAN CARLOS MORA PALOMINO ingresa a la clínica MARYBAU *con quemadura por fricción de gran extensión en miembros superiores con gran extensión a región posterior, a eritema y edema a nivel de rodilla derecha se evidencia herida de CM horizontal de bordes irregulares con quemadura por fricción ovalada dolor a la palpación en hombro derecho con imitación funcional.* (Ver historia clínica de la clínica MARYBAU)

6) El menor JHAN CARLOS MORA PALOMINO debido a la gravedad de la heridas es remitido a la ciudad de Valledupar para segundo nivel de atención e ingresa el día 21 de septiembre de 2019 a la clínica ERASMO LTDA DE VALLEDUPAR en compañía de su abuela Luzmila Acuña e ingresa con *trauma en cara, cráneo, hombro derecho, brazo y codo derecho, codo y antebrazo izquierdo y rodilla derecha, presenta múltiples quemadura por fricción con pérdida cutánea en sitios del trauma, herida saturada en rodilla derecha, desplazamiento episario y posible luxación de hombro.* (Ver epicrisis número 66324)

7) Durante su estancia en la clínica Erasmo es necesario el día 23 de septiembre de 2019 hacer una junta médica entre los doctores Milton Mejía, Dr. Gil Dr. Portilla para atender su diagnóstico quienes deciden: *realizar reducción a cielo abierto y osteosíntesis con clavo de humero proximal.* El menor es dado de alta el día 24 de septiembre de 2019 con 30 días de incapacidad, con recomendación teniendo en cuenta los clavos incrustados, terapias de recuperación y cita para cirugía plástica (Ver epicrisis número 66324)

8) El día 1 de octubre de 2019 el menor acude a control con cirugía plástica con examen físico de áreas discromicas en cara rodillas brazo antebrazos con indicación médico de Betametasona para aplicar en la herida tres veces al día. El 10 de octubre de 2019 acude a control por traumas múltiples por dolor en la rodilla y hombro derecho con dificultad para la movilización cuyo examen físico arroja secreción serosa a nivel de la región de los clavos y se decide el retiro del material de osteosíntesis de humero.

9) El 7 de noviembre de 2019 el menor es sometido a operación y le retiran el material de osteosíntesis, 2. Clavos kirschner en miembro superior derecho con buena tolerancia a

procedimiento con indicaciones de ortopedia de alta con recomendación e indicaciones al manejo del dolor, 20 terapias incapacidad por 15 días y cita en 30 días. (ver epicrisis 67897)

10) las entidades citadas fueron negligente en colocar señales reflectivas e informativas para informar a la comunidad el estado del manjol ni el municipio en desarrollo de la obra del Pavimento ni la empresa EMPASO en su condición de entidad encargado del alcantarillado fueron oportuna en señalar esta manjol que representaba un peligro para la comunidad.

11) los accidentados y sus familias sufrieron perjuicios de todo tipo debido al accidente que se dio por la omisión de la señalización y mantenimiento de las entidades citadas en el manjol en mal estado.

12) Para buscar una formulada conciliatoria se citó a las demandas a la procuraduría pero se declaró fallida por falta de niño conciliatoria.

13) Se me ha conferido poder para tramitar la presente acción de reparación directa.

PRUEBAS:

Documentales

Aportada

1. registros civiles de los menores:

- Jhan Carlos Mora Palomino.
- Hermes Enrique Barlanoa Iturriago.
- Juan David Mora Vásquez
- Oswaldo Enrique Mora Vásquez
- Danna Valeria Mora Vásquez.
- Brayan David Barlanoa Gonzales.

2. Copia de la denuncia del accidente hecha por el señor Hermes Enrique Baranoa Ayala en la inspección del corregimiento de la loma municipio de El paso Cesar.

3. Epicrisis 67897 de la clínica Erasmo de 7 noviembre de 2019 del menor JHAN CARLOS MORA PALOMINO.

4. historia clínica de consulta externa del 10 de octubre de 2019 en la clínica Erasmo con el ortopedista Milton Mejía Corzo

5. Declaración o relato de accidente y epicrisis 66324 de la Clínica Erasmo del 21 de octubre 2019 de la atención a joven Jhan Carlos Mora Palomino.

6. historia clínica de consulta externa del 1 de octubre de 2019 en la clínica Erasmo con el cirujano plástico María Cristina Almenares Mendoza

7. Epicrisis de la atención dada al señor Hermes Barlanoa Ayala del 20 de septiembre de 2019 en el Centro Materno Infantil de La Loma Cesar
8. historia clínica de la atención dada a él joven Jhan Carlos Mora Palomino en la clínica MARYBAU del 20 de septiembre de 2019.
9. acta de visita a la calle 9 # 7-90 del barrio sabana linda del corregimiento de la Loma Cesar por parte del personero municipal de El paso Cesar DR José Carlos Villegas de fecha 14 de noviembre de 2019.
10. Recibo de cotización y pago de los repuestos que fueron necesarios para el arreglo de la moto accidentada de propiedad del señor Hermes Barlanoa Ayala.
11. contrato 001 de 2018 para la pavimentación en el barrio Sabana Linda en el corregimiento de la Loma con sus respectivos acta de inicio, suspensión, pólizas y diseños de la obra.
12. Copia de la licencia de conducción, fotocopia de la cedula y tarjeta de propiedad (moto) del señor Hermes Barlanoa Ayala.

Testimoniales

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda, día, lugar y forma del accidente, falta de señalización, y demás aspectos de interés para el proceso, a las siguientes personas,

1. JOSÉ DE LA HOZ DE ARCO CC: 72.173.451 de Barranquilla Atlántico.
Dirección calle 15 # 15-03 de la Loma Cesar.
2. FANNY LÓPEZ PEINADO CC: 1.065.985448
Dirección calle 9 # 7-120 barrio sabana linda de La Loma Cesar.
3. MARLENY ESTHER ORTIZ CHIQUILLO CC: 49.757.408 de El paso- Cesar
Dirección calle 10 # 7-120 barrio Cañahuatate de la Loma Cesar.

CUANTÍA:

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor es el reconocimiento de cien salario mínimo legales mensuales como perjuicio moral y partiendo que el salario mínimo para el presente año está en \$ 877.803 multiplicado por cien para un valor de \$ 87.780.300 luego entonces la cuantía la estimo en la suma de \$ ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300.)

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes y del lugar del accidente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

De índole constitucional Artículo 2, 6.25, 124, 311 Y 315 y 90

De índole legal artículos 1613 a 1617 del CC art 140 del CCA y ley 446 de 1998 decreto 917 de 1999 ley 1098 de 2006
El artículo 2 de la C.N, en uno de los fines esenciales del estado, establece, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de particulares.

El artículo 44 de la carta política, consagra que los derechos de los niños están 'por encima de los derechos de los demás.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ENCUENTRA ACOMODO PERFECTO EN EL ARTICULO 90 DE LA ACTUAL CONSTITUCION QUE CONSAGRA

Responsabilidad extracontractual:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sea imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"

El consejo de estado elaboro en torno a esta disposición, un concepto claro así:

Dentro de este universo constitucional la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, si no por el quebramiento patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues desde el autor o la conducta del daño hacia la víctima misma. Por ello importa mas reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues en BORRAR UNA CULPA, si no en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración el DAÑO SUFRIDO, por el particular.

No hay duda que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad ha tornado en grado sumo OBJETIVA, puesto que la culpa ha dejado de ser fundamento único del sistema indemnizatorio convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Sección tercera. Ponente JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Exp. 6784 Actor EMILIA GUIDO DE MAZENETT, noviembre 22 de 1.991

El fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en la teoría de la falla del servicio, que para ello requiere de la demostración de tres elementos básicos:

Un hecho: Es un hecho totalmente notorio que EL MUNICIPIO DE EL PASO CESAR-LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE EL PASO CESAR "EMPASO"-LA ASEGURADORA LA CONFIANZA causaron lesiones físicas, morales, materiales y a la vida de relación de los demandantes HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO el día 20 de septiembre de 2019 por falla en el servicio.

Un daño:

En el presente caso es indiscutible la responsabilidad de la entidad demandada, ya aparece más que demostradas las lesiones padecidas por los señores HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO debidas a la omisión de la parte demandada, en los hechos que dan origen en la demanda.



(NEXO CAUSAL) IMPUTABLE A LA ENTIDAD DEMANDA:

Se encuentra probado que la lesión teniendo en cuenta que la obra antes mencionada no contaba con ninguna señal preventivas e informativas sobre la ejecución de dicha trabajos que permitieran identificar el peligro que esto generaba, así mismo nos permitimos manifestar que tanto el contratista como el municipio de El paso y EMPASO cometieron innumerables fallas tanto humanas como legales las cuales podemos detallar de la siguiente manera: 1. La obra no contaba con la suficiente señalización tanto informativa como preventivas. 2. Otras de las fallas cometidas consiste en que no existía personal humano que indicara sobre el peligro o indicara sobre todo a los vehículos la ejecución de la obra 3. No existía ninguna clase de iluminación tales como mechones, luces reflectivas o señales reflectivas. Razón por las cuales las lesiones padecidas por HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO son atribuibles a los entes demandados.

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De allí, que el elemento indispensable y aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de tal modo que este sea efecto de lo primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público nexo con él.

Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancias que se constituyen en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Por ello, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la carta política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil, se refiere a este punto en estos términos:

“...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del defensor” (Rodrigo escobar Gil. Teoría General de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

En el caso específico:

Esta más que demostrado que la lesión que padecieron los señores HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO obedeció precisamente a la OMISIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, que, quien a pesar de las múltiples inconformidades que manifestaron durante mucho tiempo atrás las personas que utilizan dicha vía, la entidad demanda se mostró totalmente apática a los hechos.

La obra no contaba con ninguna señal preventivas e informativas sobre la ejecución de dicha trabajos que permitieran identificar el peligro que esto generaba, así mismo nos permitimos manifestar que las demandadas cometieron innumerables fallas tanto humanas como legales las cuales podemos detallar de la siguiente manera:



1. La obra no contaba con la suficiente señalización tanto informativa como preventivas. 2. Otras de las fallas cometidas consiste en que no existía personal humano que indicara sobre el peligro o indicara sobre todo a los vehículos la ejecución de la obra 3. No existía ninguna clase de iluminación tales como mechones, luces reflectivas o señales reflectivas. Razón por las cuales las lesiones padecidas por HERMES ENRRIQUE BARLANDA AYALA Y JHAN CARLOS MORA PALOMINO son atribuibles a los entes demandados. Así las cosas podemos determinar que se dan todos los elementos de la responsabilidad, tales como el hecho, el daño y la relación de causalidad.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia de fecha 10 de Junio del año 2009, del CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RUTH ESTELA CORREA PALACIO

Radicación: No: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108)

Actor: GLORIA INES MARTINEZ PINZON Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS.

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Constancia de notificación previa
3. Poderes especial para actuar.
- 4constancia de no conciliación.

ACCIÓN A PREVER

Proceso ordinario de acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado demanda por esto mismo hecho y con las misma pretensiones.

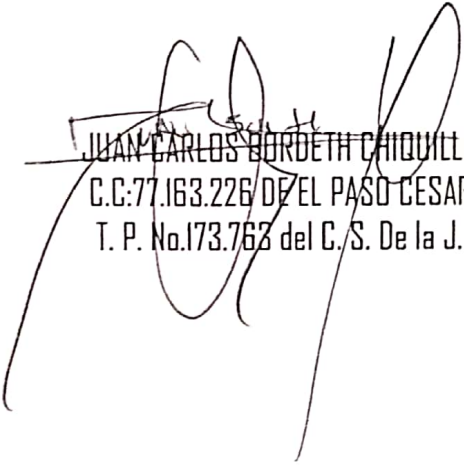
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a las exigencias del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se encuentra agotado dicho requisito por lo tanto es viable acudir ante esta instancia.

NOTIFICACIONES:

1. El suscrito en la calle y sus poderdantes en la calle 3ª # 6-99 de El paso Cesar correos j.bordeth@hotmail.com y bordethabogados@gmail.com cel. 321 949 82 52

2. Empresa de servicios público de El paso Cesar EMPASO carrera 4 # 3-59 de El paso Cesar correo electrónico: esp321empaso@hotmail.com
3. El Municipio de El paso Cesar en la calle 3 # 3- 52 plaza principal. Correo electrónico alcaldiaelpasocesargmail.com
4. Aseguradora la confianza calle 82 # 11-37 piso 7 Bogotá- Colombia correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co



JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO
C.C: 77.163.226 DE EL PASO CESAR
T. P. No. 173.763 del C. S. De la J.